

## INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

### ALEGACIONES EFECTUADAS POR [REDACTED]

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (en adelante LORDCNP), establece en su disposición final quinta (carácter de ley), que no tienen la consideración de Ley Orgánica los artículos 19 a 47, ambos inclusive, y entre otras, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y séptima. Por lo que dichos artículos pueden ser modificados por una nueva regulación normativa con carácter de ley, como la presente ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Entre las disposiciones que tienen carácter de Ley Orgánica, está la disposición final sexta (aplicación a los cuerpos de Policía Local), en que se establece que la LORDCNP será aplicable a los Cuerpos de Policía Local con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFFCCSS).

El artículo 52 de la LOFFCCSS establece que los Cuerpos de Policía Local se rigen, en lo que respecta al régimen estatutario, además de los establecidos en la meritada Ley, por las disposiciones dictadas al respecto por la Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos de cada Cuerpo y demás normas dictadas por las correspondientes Administraciones Locales.

Por lo que el régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local y Vigilantes Municipales, por imperativo legal, es la LORDCNP, pero los artículos del 19 al 47, que no tiene carácter de Ley Orgánica, pueden ser modificados por un nuevo cuerpo normativo con rango de ley, de ahí la oportunidad de modificar los mismos para establecer un procedimiento disciplinario adecuado a las propias características de los Cuerpos de Policía Local y Vigilantes Municipales, así como corregir aquellas imprecisiones o faltas que se han detectado a lo largo del periodo de vigencia de la citada LORDCNP, bien por la propia jurisprudencia o por la experiencia adquirida en la tramitación de los expedientes disciplinarios.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, dispone en su Disposición Final sexta que aplicará dicha Ley Orgánica a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tal sentido se regula en el anteproyecto de Ley, estableciéndose en el anteproyecto de Ley la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local.

Es habitual cuando se regula el régimen disciplinario de cualquier colectivo establecer la posibilidad de aplicar otro más general con carácter supletorio, estableciendo el anteproyecto de Ley la aplicación supletoria de las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración Local de Andalucía.

Por otra parte, en la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directi-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 1/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

vos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo el régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de la policía local de Andalucía un asunto pacífico, por lo que se ha optado únicamente por la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local.

#### Artículo 5: COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA

“a) Determinar la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos necesarios y uniformidad para la eficacia de su cometido, **y establecer y homogeneizar métodos y protocolos básicos de actuación.**

“f) Informar y asesorar a los municipios en materia de Policía Local. **Así como la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos o plantillas de Policía Local.**”

La introducción de un nuevo apartado:

“j) La creación de una red transmisiones que enlace a todas las Policías Locales.”

“k) La implementación de soportes tecnológicos y creación de bases de datos relativo a las Policías Locales, al cual puedan acceder, mediante sistemas informáticos, todos los Ayuntamientos, para la coordinación y ejecución de las funciones de Policía Local, propiciando su integración en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previa firma de los correspondientes acuerdos o Convenios .”

“l) La creación de un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la Administración Local y Policía Local.”

“m) La elaboración de una memoria anual de las actuaciones de la Policía Local, a cuyo efecto todas las corporaciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local cumplimentarán y remitirán a dicho órgano directivo, durante los dos primeros meses de cada año natural, el modelo de cuestionario establecido por el órgano competente en materia de coordinación de policías locales.”

#### Justificación

Su base la encontramos en la legislación comparada de otras comunidades autónomas de nuestro País, y en concreto:

##### (art. 11 Ley Asturias)

1. Las normas-marco, que habrán de acomodarse a lo dispuesto en la legislación del Estado, tienen como fines:

a) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de medios técnicos y de defensa, uniformidad, acreditación y protocolos básicos de actuación.

##### (art. 5 Ley C La Mancha)

b) La homogeneización de los medios técnicos que utilicen los Cuerpos de Policía Local y los Vigilantes municipales, en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de aumentar su eficacia y potenciar la colaboración mutua.

j) Establecer un sistema bibliográfico, documental y de información legislativa, con atención preferente a la Administración municipal y Policía Local.

##### (art, 21-22 Ley Cataluña)

#### Artículo 21

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 2/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

1. El Departamento de Gobernación creará servicios comunes de utilización supramunicipal para el conjunto de las Policías Locales, entre los cuales:

- a) Una red de transmisiones que enlace a todas las Policías Locales.
- b) Un banco de datos relativo a las Policías locales, al cual puedan acceder, mediante sistemas informáticos, todos los Ayuntamientos.

2. El Departamento de Gobernación determinará por reglamento, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, las normas para la utilización de los servicios creados en virtud del apartado 1.

**Artículo 22**

El Departamento de Gobernación asesorará a los municipios que lo soliciten en relación con las funciones, actividades y medios técnicos y operativos de las Policías Locales.

**(art 5 Ley Extremadura)**

**Artículo 5 Funciones de coordinación**

1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura se efectuará mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- i) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos o plantillas de Policías Locales.
- j) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a la Policía Local, propiciando su integración en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previa firma de los correspondientes acuerdos o Convenios.
- k) Promover sistemas de comunicación y de información recíproca en materia de seguridad pública que compete al personal funcionario de las Policías Locales que propicie, en caso necesario, la coordinación y la actuación conjunta y simultánea en su ámbito de actuación respectivo.

**(Ley Aragón art. 4)**

**Artículo 4 Funciones Ley Coordinación**

Establecer los criterios que faciliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada de las distintas Policías Locales de Aragón.

- l) Promover una red de transmisiones que enlace a todos los servicios de Policía Local de Aragón y una base de datos relativa a sus funciones.

**(art. 10 Ley Asturias)**

**Artículo 10 Funciones de coordinación**

b) Establecer los criterios que posibiliten un sistema de cooperación e información recíprocos entre las policías locales del Principado de Asturias, favoreciendo los canales de comunicación entre los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias y el Centro de atención de llamadas de urgencia 112.

**(art, 4 y 6 Ley Murcia)**

**Artículo 4. Funciones en materia de coordinación.**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 3/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución y a las competencias estatales en materia de seguridad, coordinará la actuación de las policías locales mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

K) Homogeneizar métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 6.** Competencias de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

D) Elaborar, a través del órgano directivo competente en materia de coordinación de policías locales, una memoria anual de las actuaciones de la policía local en la Región de Murcia, a cuyo efecto todas las corporaciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local cumplimentarán y remitirán a dicho órgano directivo, durante los dos primeros meses de cada año natural, el modelo de cuestionario establecido por el mismo.

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En este artículo, que regula las competencias de la consejería, figuran los siguientes apartados:

g) Instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias, asesorando a los municipios que lo soliciten.

h) Coordinar y fomentar las herramientas informáticas de gestión policial, para facilitar la eficacia en las actuaciones de las policías locales y potenciar la colaboración e intercambio de información entre los distintos cuerpos de las policías locales andaluzas.

Con lo cual, ya se está fomentando el uso de medidas tendentes a la homogeneización entre los cuerpos de la policía local de Andalucía, así como su coordinación, no sólo operativa sino también en el uso de las herramientas informáticas que consigan una prestación eficaz del servicio, propiciando el intercambio de información entre los distintos cuerpos.

No obstante, una vez aprobada la Ley por el Parlamento de Andalucía se llevará a cabo por parte de esta consejería el desarrollo reglamentario correspondiente, en el que está previsto, entre otros, una nueva norma que sustituya al Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los cuerpos de la policía local, y en el que se determinará el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones con todas las garantías.

### Artículo 13: FUNCIONES

*“1. Los cuerpos de la policía local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y demás normativa vigente.”*

La introducción de un nuevo articulado

*“Policía Judicial.*

*1. Las funciones de Policía Local a que se refiere el artículo 53.1.e) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:*

*a) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 4/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

b) *Auxiliar a los jueces, a los tribunales y al Ministerio fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridos para ello.*

c) *Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de los superiores jerárquicos las primeras diligencias de prevención y custodia de detenidos, y la prevención y custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con su ejecución, de cuyas actuaciones se dará cuenta, en los plazos legalmente establecidos, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.*

2. *Las funciones señaladas en el apartado 1 se cumplirán de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

3. *Las corporaciones locales podrán crear Unidades Especializadas, para la mejor prestación del servicio de Policía Judicial. La provisión de estos puestos de trabajos se realizará mediante concurso de méritos específicos. La creación de dichas unidades quedará reflejada en la Relación de Puestos de Trabajo.*

4.- *Entre dos o más corporaciones locales limítrofes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrán crearse unidades especializadas de Policía Judicial. La coordinación de dichas unidades corresponderá al órgano que se determine en el correspondiente acuerdo de colaboración entre las corporaciones locales participantes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de conformidad con la legislación vigente.”*

**Justificación:**

**(Ley Aragón art. 13 y 14)**

Artículo 13 *Principios básicos de actuación*

d) *Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla, en los términos establecidos en la ley.*

Artículo 14 *Funciones*

b) *Ordenar, señalizar, dirigir y controlar el tráfico de vehículos en las vías urbanas comprendidos en su término municipal.*

c) *Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad vial en las vías urbanas de su término municipal.*

d) *Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*

e) *Participar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las funciones de policía judicial, en los términos que establezca la legislación vigente.*

f) *Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.*

g) *Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos, en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.*

**(Arts, 10, 11, 12 y 15 Ley Cataluña)**

Artículo 10

1. Los principios básicos de actuación de los Policías locales son los siguientes:

e) *Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.*

Artículo 11

Corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

e) *Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 5/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*Artículo 12*

1. Las funciones de Policía judicial a que se refiere el artículo 11.e) son las siguientes:
  - a) Auxiliar a los Jueces, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal en la investigación de los delitos y en el descubrimiento y detención de los delincuentes, cuando sean requeridas para ello.
  - b) Practicar, por iniciativa propia o a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de los superiores jerárquicos las primeras diligencias de prevención y custodia de detenidos, y la prevención y custodia de los objetos provenientes de un delito o relacionados con su ejecución, de cuyas actuaciones se dará cuenta, en los plazos legalmente establecidos, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Las funciones señaladas en el apartado 1 se cumplirán de acuerdo con los principios de cooperación mutua y de colaboración recíproca con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**(art-12 Ley Rioja)**

Artículo 12 Funciones de los Cuerpos de Policía Local

- b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

**(art. 3 Ley Navarra.)**

Artículo 3. *Principios de actuación.*

1. El personal de las Policías de Navarra cumplirá sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:
  - f) Colaborará con la Administración de Justicia y la auxiliará en los términos establecidos en la normativa vigente.

**(art. 22 Ley Murcia)**

Artículo 22.

4. Los municipios, en el seno del Cuerpo de Policía Local, podrán crear Unidades Especializadas, para la mejor prestación del servicio policial. La provisión de puestos de trabajo en dichas unidades se realizará mediante concurso de méritos específico. La creación de dichas unidades quedará reflejada en la Relación de Puestos de Trabajo.
  - a) Las que les encomiende la Autoridad Judicial y Fiscal en el ejercicio de funciones de Policía Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de referencia.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El modelo policial español está establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, constituyendo la normativa básica en la materia, en este sentido el anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía, dentro de los parámetros que le habilita la Ley Orgánica, articula un texto normativo con la finalidad de guardar el equilibrio competencial, respetando el principio de autonomía local y actuando de acuerdo con el principio de lealtad institucional entre las distintas administraciones implicadas.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 6/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

De esta manera, Las funciones que le corresponden a los cuerpos de la policía local, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las comunidades autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Por otra parte, en el artículo 13.2 del anteproyecto se introduce la posibilidad de ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de policía locales, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 7/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Estas funciones están establecidas en el artículo 38.1 de la Ley 2/1986, de 13 marzo, entendidas como competencias propias de las policías autonómicas. En nuestro caso, para desarrollar estas funciones será necesaria la delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, como se ha indicado anteriormente.

Así mismo, la creación de unidades especializadas entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio

### Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Se propone el siguiente texto:

*Los ayuntamientos dotarán a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos, en la forma en que reglamentariamente se determine, para su uso individual o colectivo, con características homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía*

***A tal fin, la Consejería competente promoverá el uso de aplicaciones informáticas y medios técnicos, que faciliten y garanticen la unidad de criterios de actuación, para una mayor calidad en la prestación del servicio público que les está encomendado.***

*Motivación: la ya referida con respecto al artículo 5*

### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por los motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 5.

### Artículo 62: PROGRAMAS Y DURACIÓN

1. Los programas y la duración de las actividades formativas, se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, **y demás normativa vigente**, tendrán carácter profesional y permanente y se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.

2. La programación de las actividades formativas se difundirá con la debida antelación a las personas interesadas, garantizándose la transparencia en la aplicación de los criterios de baremación para la adjudicación de los cursos, y adoptándose medidas para fomentar la igualdad en la participación, potenciando la impartición de formación por medios telemáticos.

3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales. Los programas de los cursos de ingreso y de capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.

4. Asimismo se promoverá la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento, sobre violencia de género para la sensibilización y el desarrollo de las funciones de detec-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 8/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRJJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*ción, prevención, atención y protección contra la violencia de género; así como sobre el resto de materias a las que se refiere el apartado anterior.*

**5. Siendo la Seguridad Vial competencia exclusiva de la Policía Local en el ámbito urbano, de conformidad con el art 7 Ley de Tráfico (RD.Lg. 6/2015 de 30 de junio), y art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se promoverá el más alto nivel de capacitación de los agentes, en esta materia, desde la formación básica, y con la organización de cursos de actualización, especialización y perfeccionamiento durante el tiempo que permanezcan en servicio activo.”**

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por innecesario, ya el artículo 62.1 del anteproyecto indica que los programas y la duración de los mismos se adecuarán a lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, estableciéndose en el artículo 53.1 de la misma las siguientes funciones de las policías locales:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

**Artículo 68: VIGILANTES MUNICIPALES**

**Artículo 69: FUNCIONES DE CARÁCTER POLICIAL**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 9/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Artículo 68. Vigilantes municipales.**

“1. De conformidad con el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, **y demás normativa vigente** en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales.”

**Artículo 69. Funciones de carácter policial.**

“En el ejercicio de las funciones de carácter policial, el personal vigilante municipal deberá respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, **y demás normativa vigente** y tendrá la condición de agentes de la autoridad, **actuando en su caso bajo la dirección de un mando policial.** “

**Justificación**

Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña.

Artículo 13.

Los Vigilantes a que se refiere el artículo 1.2 pueden realizar únicamente las actuaciones siguientes:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- d) Velar por el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales.

Las mismas funciones son recogidas en diversa legislación comparada autonómica como en los artículos 23 y 24 de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales; artículos 8 de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria; y artículo 34 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla- La Mancha.

Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra.

**Artículo 24.**

**1.** Las Entidades Locales de Navarra que dispongan de Policía Local, o aquellas otras en las que no existiendo Policía Local esté prevista su creación, así como las Asociaciones previstas en el artículo 11 de esta ley foral, podrán contratar temporalmente personal en régimen administrativo que recibirá la denominación de Auxiliar de Policía Local, para la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando estas se vean afectadas por absentismo u otras causas de ausencia temporal, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública. Igualmente, las Entidades Locales o Asociaciones que no dispongan de Policía Local podrán contratar excepcionalmente Auxiliares de Policía Local para el apoyo y cobertura de vacantes de los Servicios de Policía Local a los que se refiere el artículo siguiente. Dicha contratación requerirá de la previa autorización por parte del Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de Interior. En ningún caso podrá realizarse tal contratación si no existe un Servicio de Policía Local en la Entidad Local de que se trate.

**2.** Los Auxiliares de Policía Local realizarán tareas de apoyo al personal integrante de la Policía Local correspondiente, actuando bajo su dirección. Sólo podrán ejercer funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones y dependencias oficiales, ordenación del tráfico viario de acuerdo

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 10/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRJJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*con las normas de circulación, colaboración y auxilio al personal de las Policías Locales o de los Servicios de Policía Local en sus funciones de seguridad ciudadana, protección civil y asistencia a la ciudadanía, así como colaborar y auxiliar en el cumplimiento de normas de carácter administrativo, teniendo a los efectos anteriores la consideración de Agentes de la autoridad.*

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por los motivos expuestos con respecto a la alegación efectuada en el artículo 13.

En relación con la solicitud de actuación de los vigilantes municipales bajo la dirección de un mando policial, es necesario aclarar que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina en su artículo 51.2, que en los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos. En este mismo sentido, se regula en el anteproyecto de Ley que mantiene la distinción según el municipio tenga creado o no, el cuerpo de la policía local, distinguiendo su artículo 68 los dos supuestos; por un lado, su apartado 1, regula con la denominación de vigilantes municipales, al personal que en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, desempeñan funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, a los que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, se les atribuyen las funciones encomendadas a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local y que tienen en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad y por otro lado, el apartado 2, se refiere al personal que, en los municipios donde exista cuerpo de la policía local, realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, alguaciles o análogos, personal que no cuenta con autorización, a diferencia de los vigilantes municipales, para el desempeño de las funciones atribuidas a los funcionarios de los cuerpos de la policía local y que como se establece, no tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Por lo que, en virtud de lo anterior, nunca coexistirán en un mismo municipio policías locales y vigilantes municipales, siendo imposible que éstos actúen bajo un mando único policial. No obstante, podrían coincidir con los vigilantes municipales en situación a extinguir, que son aquellos que no fueron integrados en el cuerpo de la policía local del ayuntamiento respectivo por no haber superado el procedimiento establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. En este sentido, se establecía que una vez creado por un municipio el cuerpo de policía local se emplearía, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición libre para sus funcionarios de carrera, vigilantes municipales, que aspirasen a la categoría de Policía.

En virtud del artículo 2 del Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir, este personal dependerá orgánica y funcionalmente del cuerpo de la policía local respectivo, correspondiéndole:

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- b) Regular el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con las normas de circulación.
- c) Prestar auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 11/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

d) Velar por el cumplimiento de reglamentos, ordenanzas, bandos, resoluciones y demás disposiciones y actos municipales y la realización de notificaciones.

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	12/07/2021	PÁGINA 12/12
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmK68CGXFNRSJK7386FWYT3TRAX	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	